



Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No.: 08001315300520220021100

Proceso: VERBAL (ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)

Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT.No. 8001359131

Demandados: LIBARDO JOSÉ PÉREZ SIMANCA, C.C.No. 10.925.135 Y OTROS

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós 2022.-

Revisado el expediente de la referencia, este Despacho denota que se encuentran reunidos los requisitos a los que refiere el art. 82 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión y fijación de fecha para la inspección judicial. Sin embargo, debe anotarse que los procesos de servidumbre requieren del cumplimiento de unos requisitos especiales, distintos a los que se refiere la norma antes referida.

Entonces, se observa que el art. 27, núm. 2° de Ley 56 de 1.981, indica que la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto pondrá a disposiciones del Juzgado la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización. Así, a folio 7 se observa que la parte demandante manifiesta que no pudo dar cumplimiento a ello, dado que el Banco Agrario de Colombia exige que se individualicen los 23 dígitos del número único de radicación, el cual fue asignado con la presentación de la demanda.

Así, es diáfano que en este punto la situación descrita por el actor ha fenecido y que, actualmente, es factible cumplir con lo demandado por la norma, por lo que se requerirá con el fin de que se lleve a cabo la carga procesal.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con acción de imposición de servidumbre de tránsito y de tubería de descarga y tubería de impulsión líneas de alcantarillado, presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAN-QUILLA S.A. E.S.P., empresa representada Legalmente por la doctora MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.774.198, por medio de apoderado legal Dr. RAFAEL ALEJANDRO MEJÍA RODAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.692.089 y T.P.No. 33.759 del C.S.de la J., presento demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES DE TRÁNSITO Y DE TUBERÍA DE DESCARGA Y TUBERÍA DE IMPULSIÓN LINEAS DE ALCANTARILLADO en contra del señor LIBARDO JOSÉ PÉREZ SIMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.925.135, en su condición de poseedor de un globo de terreno dentro del predio de mayor extensión; a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO MUVDI ABUFHELE (Q.E.P.D.) quien fue en vida el titular del derecho de dominio del predio de mayor extensión, que se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.701.893 de Barranquilla; bien inmueble denominado “LOS MANAOS” identificado con matrícula inmobiliaria número **040-278320**; localizado en la carrera 20N 117-05, Barrios LOS OLIVOS II, en el Departamento del Atlántico - Barranquilla de los cuales declaramos bajo la gravedad del juramento los nombres de estos posibles herederos; o contra todo poseedor y/o tenedor o arrendatario, y en general, contra de cualquier persona natural o jurídica, que ejerza o que pretenda ejercer o haya ejercido el derecho de propiedad, sobre el predio objeto de esta demanda de servidumbre.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial a la que se refiere el art. 28 de la Ley 56 de 1.981 y el art. 376 del Código General del Proceso el día mayo 23 de 2.017 a las 08:00 A.M. Para tales efectos, hágase saber a la parte demandante que deberá disponer de todo lo necesario en equipamientos y transporte para poder llevar a cabo la diligencia ordenada. -

TERCERO: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada por un espacio de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3°, art 27, de la Ley 56 de 1.981. Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los estipulado en la 2213 de 2022, y hágaseles saber que desde el momento en que se de la notificación, no se podrán efectuar en el bien mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble, so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren (art. 24 - Ley 56 de 1.981.-

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a consignar el estimativo de la indemnización a la que se refiere el numeral 2° del art. 27 de la Ley 56 de 1.981 a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales 080012031006.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-278320; dentro del presente proceso de imposición de servidumbre de tránsito y de tubería de descarga y



Correo : ccto005ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

tubería de impulsión líneas de alcantarillado, Para tales efectos, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para la práctica de la medida."

SEXTO: Reconocer personería al Dr. RAFAEL ALEJANDRO MEJÍA RODAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.692.089 y T.P.No. 33.759 del C.S.de la J., correo electrónico: seproyectos12@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Cumplido con oficio No.1822

COG/ebf
RAD.No.2022-00211

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 208

HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO